

AUTO N. 00577
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, se adelantó visita de inspección el día 24 de diciembre de 2011, en el predio ubicado en la Calle 87 Bis No. 85 – 53 en la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde opera el establecimiento denominado **PARQUEADERO Y ENJUAGUES LA 87 BIS**, de propiedad del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00999 del 23 de enero de 2012 (2012IE011041)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el número de Cedula de Ciudadanía No. 73.087.573, del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, no arroja resultados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No. 00999 del 23**

de enero de 2012 (2012IE011041), emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se señala los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 00999 del 23 de enero de 2012 (2012IE011041):**

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “todo usuario genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>El establecimiento Alberto González Ballesteros Nombre Comercial: Parqueaderos y Enjuagues La 87 Bis genera vertimientos con sustancias de intereses sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado publico de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo al informe de resultados de la caracterización realizada el 22/12/2010, incumple los valores máximos permisibles establecidos en la resolución 3957 de 2009 para los siguientes parámetros: sólidos sedimentables y tensoactivos.</i></p>	

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*"(...), **ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 30 de noviembre de 2011, el establecimiento denominado PARQUEADEROS Y ENJUAGUES LA 87 BIS, de propiedad del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, ubicado en el en la Calle 87 Bis No. 85 – 53 en la localidad de Engativá de esta ciudad, resultado del cual concluyo en la expedición del **Concepto Técnico No. 00999 del 23 de enero de 2012 (2012IE011041)**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00999 del 23 de enero de 2012 (2012IE011041)**, en el cual se señala la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", establece:*

"(...)

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)"

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del establecimiento denominado PARQUEADEROS Y ENJUAGUES LA 87 BIS, de propiedad del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, ubicado en el en la Calle 87 Bis No. 85 – 53 en la localidad de Engativá de esta ciudad; presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al no tener el registro de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, en calidad de propietario del establecimiento denominado PARQUEADEROS Y ENJUAGUES LA 87 BIS, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, en calidad de propietario del establecimiento denominado PARQUEADEROS Y ENJUAGUES LA 87 BIS, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 Bis No. 85 – 53 en la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **ALBERTO GONZALEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.573, en calidad de propietario del establecimiento denominado PARQUEADEROS Y ENJUAGUES LA 87 BIS, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 Bis No. 85 – 53 en la localidad de Engativá de esta ciudad de conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00999 del 23 de enero de 2012 (2012IE011041)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-910**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2013-910

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/10/2023
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------